



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00124-00
Demandante	JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	261
Asunto	Aprobación de acuerdo conciliatorio extrajudicial.

La presente conciliación extrajudicial remitida por la PROCURADURÍA 176 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, fue adelantada por solicitud radicada el día 27 de julio de 2020 por el apoderado del señor JOSE MENDOZA ESPINEL, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; lográndose acuerdo conciliatorio que se somete a aprobación de este despacho judicial conforme lo previsto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

I. HECHOS

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

1. Al señor José Mendoza Espinel, le fue reconocida asignación mensual de retiro en el 89% del sueldo básico y demás partidas, por Resolución No.004814 de 2012.
2. Que dicha asignación de retiro la ha recibido durante 8 años. Sin embargo, en cuanto a las partidas subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad que hacen parte de dicha asignación de retiro no han sufrido variación alguna en su liquidación y se siguen liquidando con el sueldo básico en el grado de comisario para el año 2012.
3. El señor Mendoza Espinel presentó derecho de petición dirigido a CASUR, para que se hiciera la reliquidación, reajuste y pago de las partida prestacionales subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Para que estas fueran liquidadas y pagadas con los sueldos básicos que se dictan año a año por el Gobierno Nacional para el grado de comisario a partir del año 2012, con el objeto que se les incorporen los porcentajes correspondientes.
4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio contestación mediante acto administrativo No. 575358 del 10 de Julio de 2020, y decidió negar la mencionada solicitud.
5. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor José Mendoza Espinel, para el mes de enero de 2020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate. Incluso, para el mes de marzo de 2020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020.

Resumen partidas 89% Resolución de retiro 004814 de 2012 CASUR:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 10





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

Prima de alimentación	569.123,91	Indexación	617.083,95	índice	
Prima de servicios	1.500.526,85			96	Inicial
Prima de vacaciones	1.563.051,61			104	Final
Prima de navidad	3.783.788				
Total sin indexar	7.416.490,51	total indexado	8.033.574,46		

La estimación razonada de la cuantía es la suma de \$8.033.574,46.

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 575358 del 10 de Julio de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dé el restablecimiento del derecho. Que la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR), reajuste los haberes computados en la asignación de retiro del convocante a saber: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en los mismos porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que anualmente para el personal en actividad del nivel ejecutivo, desde el año en que se le reconoció la asignación de retiro hasta la fecha de este trámite y en adelante mientras subsista la obligación de reconocer la prestación.
3. Se ordene el pago de las diferencias que surjan entre el valor cancelado por concepto de mesadas de asignación de retiro y lo que debía reconocerse en virtud de lo ordenando.
4. Ordenar a CASUR, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a la mesada de la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPCA, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial.}}$$

III. TRAMITE

El día 06 de agosto de 2020, la procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor José Mendoza Espinel, el día 27 de Julio de 2020. Se señaló el día 22 de Septiembre de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación.

En fecha 22 de Septiembre de 2020, se celebró audiencia entre las partes. En la cual se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que indicara la decisión tomada por el Comité de



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

Conciliación de la entidad en el presente asunto, a lo cual afirmó que a esta entidad le asiste ánimo conciliatorio, y manifestó lo siguiente:

1. El comité de conciliación de CASUR, estudio el caso del señor José Ramón Mendoza Espinel identificado con la c.c. no. 88.152.374, mediante acta 36 de 03 de septiembre de 2020. Y consideró conciliar extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada. Conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
2. Se ofrece reconocer el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, cuya certificación digital suscrita por el doctor Jorge Orlando Sierra Cárdenas – secretario técnico del comité de conciliación de CASUR, documento acorde a lo previsto en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso se aporta.
3. Y en observancia a lo reglado en la codificación anterior, me permito aportar en ocho (8) folios, la liquidación suscrita por la doctora Ingrid Rodríguez– funcionaria oficina negocios judiciales de CASUR, que me fue remitida por correo electrónico y refrendada por la suscrita, que contiene las siguientes sumas, así:

Valor de Capital Indexado	\$ 6.287.923
Valor Capital 100%	\$ 5.991.591
Valor Indexación	\$ 296.332
Valor indexación por el (75%)	\$222.249
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 6.213.840
Menos descuento CASUR	\$ -225.426
Menos descuento Sanidad	\$ -210.732
VALOR A PAGAR	\$ 5.777.682

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

4. En la liquidación de marras, se aplica la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, tomando como base inicial a partir del 25 de junio 2020.
5. Eximio procurador el valor neto a cancelar, acorde a las políticas de CASUR, la suma antes descrita se cancelaría dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante mi representada la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio; la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

El apoderado de la parte convocante manifestó aceptar en forma total la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos indicados en cuanto al tiempo y valor a pagar.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera² la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

¹ Establece el párrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

² Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que el artículo 59 de la ley 23 de 1991 que señala que: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Se observa que el convocante señor José Ramón Mendoza Espinel actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido Dr. MANUEL DAVID HERRERA REYES, con expresa facultad para conciliar, según poder anexado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, acudió al trámite de la conciliación extrajudicial a través de la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS. Con poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de jefe asesora jurídica de CASUR. Con facultades para conciliar y allegando certificación del Comité de Conciliaciones de la entidad con la fórmula conciliatoria, conforme al acta del 3 de septiembre de 2020.

De lo anterior se evidencia que tanto el convocante como los convocados actuaron en la referida audiencia de conciliación mediante apoderado judicial, y aportaron los respectivos poderes, que se encuentran anexados, por lo que se tendrá por cumplido el requisito.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. En la conciliación extrajudicial objeto de estudio se acuerda sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante. La suma que se acordó a pagar es de \$5.777.682. Donde se reconoció el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación. Igualmente se acuerda sobre el término del pago siendo este de 6 meses después del comunicado el auto de aprobación judicial a CASUR.

En razón a que el acuerdo al que han llegado las partes versa sobre los efectos económicos, se tiene como cumplido este requisito. Además de que se evidencia que el apoderado del convocante acepta dicha propuesta de conciliación. Y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad. Dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente:

- Resolución N° 4814 del 27 de julio de 2012. Por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor José Ramón Mendoza Espinel. En cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 12 de julio de 2012.
- Petición de fecha de 25 de junio de 2020 y radicada con número 572454, interpuesta por el señor José Ramón Mendoza Espinel ante CASUR. A través de la cual solicitó reajuste y pago retroactivo de los factores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.
- Acto administrativo No. 575358 del 10 de julio de 2020, el cual niega el reconocimiento de partidas computables nivel ejecutivo del señor José Ramón Mendoza Espinel.
- Oficio con radicado PAJ176-961-2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En el que se señala lo considerado por el comité de conciliación y defensa judicial de CASUR, mediante acta 03 de septiembre de 2020.
- Tablas expedidas por CASUR donde se indica el pago con sistema de oscilación y el reajuste desde el año 2012 hasta el año 2020.
- Tablas de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor José Ramón Mendoza Espinel realizada por CASUR, con fecha de 15 de septiembre de 2020.
- Acta n° 16 del 16 de enero del año 2020 expedida por Casur.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de Septiembre de 2020, ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor JOSÉ RAMÓN MENDOZA ESPINEL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

³ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

POLICIA NACIONAL – CASUR. En la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$ 5.777.682, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación.

- Notificación de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial dirigida a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado debe demostrarse probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).

Los fundamentos jurídicos del el principio de oscilación aplicable a las asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004. El primer decreto, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en sus artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

“(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. (…)

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” en su artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)

- 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**
 - 23.2.1 Sueldo básico.**
 - 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**
 - 23.2.3 Subsidio de alimentación.**
 - 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**
 - 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

A su vez, el artículo 42 de este Decreto mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

El Consejo de Estado ha indicado que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente. Sin embargo, no es igual a una pensión de vejez, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.⁴

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro. Y aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Y en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignaciones en actividad, por ende ninguna de las partidas

⁴ consejo de estado. Radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). 2 de Marzo de 2017. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

computables tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, y así lo reconoció la entidad.

Ahora bien, aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, razón por la cual su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo. No ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales. Que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad. Toda vez que en lo pactado se tuvo en cuenta dicha prescripción, y se aplicó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 25 de junio de 2020, tomando como base inicial para pago a partir del 25 de junio 2017.

Por lo tanto, se considera que están dados los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo cuya legalidad se revisa, toda vez que lo pactado versa las diferencias adeudadas exclusivamente sobre mesadas pensionales con fecha desde el 25 de junio 2017, los incrementos reconocidos en virtud del principio de oscilación en dichos periodos no le fueron aplicados a todas las partidas computables, sin que se advierta detrimento patrimonial alguno para el erario público, sino todo lo contrario, la parte convocante renunció a un porcentaje de la indexación, lo cual es procedente por tratarse de un aspecto netamente económico.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación extrajudicial se halla ajustado a derecho y se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado en la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor JOSE RAMON MENDOZA ESPINEL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, el día 22 de Septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese la actuación una vez hechas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00124-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc39e5245c381f11f7a12e6c48780e370158d24ec88d163272b13530c3ceeb57

Documento generado en 15/10/2020 04:18:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>